



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase Servicio Ferroviario Patagónico Sociedad Anónima (SE.FE.PA.), sociedad que actuará como persona jurídica de carácter privado. La participación en la capital social estará representada por la Provincia de Río Negro, en un noventa y nueve por ciento (99%) y el Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.), en un uno por ciento (1%). La sociedad tendrá domicilio legal en la ciudad de Viedma, hasta tanto los estatutos fijen el definitivo.

Artículo 2°.- Servicios Ferroviario Patagónicos S.A. tendrá por objeto:

- 1.- Realizar servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga, regularse o no, de encomiendas o correspondencia, o cualquier otra cosa que pudiera ser transportada.
- 2.- Realizar todo trabajo que pudiera serle ecargado por terceros y/o que termine por propia iniciativa y que pueda ser de utilidad para la empresa.
- 3.- Comprar y vender en la provincia, en el país o en el extranjero, material tractivo y/o sus accesorios, repuestos, maquinarias y demás elementos para la prestación de los servicios ferroviarios.
- 4.- Cumplimentar todo otro abjetivo que, directa o indi rectamente, hasta al mejor cumplimiento de sus fines o que se halle previsto en el estatuto social que se dicte.

La sociedad tiene, en general, plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no estén prohibidos por las leyes y sus estatutos.

Artículo 3°.- Su patrimonio se compone de los bienes muebles e inmuebles y activos en general que se hayan transferido o se transfieran por la empresa nacional Ferrocarriles Argentinos, de acuerdo al inventario que se conformó al momento de concesionarse este servicio ferroviario, y demás acuerdos; los bienes muebles e inmuebles que el Poder Ejecutivo pueda transferirle y el material rodante y tractivo adquirido por la Provincia de Río Negro, de acuerdo con lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dispuesto por las leyes 2.757 y 2.758.

Artículo 4°.- La provincia ni la sociedad que se crea por la presente ley no asumen ni reconocen en general y en particular las deudas o pasivos que tengan o correspondan a Ferrocarriles Argentinos.

No se reconocerán deudas derivadas de impuestos nacionales, derechos y/o tasas aduaneras, deudas por cualquier canon, deudas previsionales o laborales, cuotas sindicales o de obras orden, débitos provenientes del suministro de energía eléctrica, gas natural, comunicaciones en general, o cualquier otro servicio, como tampoco las derivadas de tasas, obras o contribución de mejoras municipales que tengan su causa u origen con anterioridad a la fecha de la transferencia definitiva.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la enajenación y/o consesión y/o cualquiera de las figuras previstas, de acuerdo a lo preceptuado la legislación vigente, cuando así lo crea oportuno y en forma parcial o total, de la empresa creada por la presente ley, eximiendo dichos actos jurídicos de todo impuestos o contribución provincial.

Artículo 6°.- El primer Directorio de la empresa será elegido por la primera Asamblea de Accionistas que se reúnan formalmente. Hasta tanto ello ocurra, las funciones del Directorio serán desempeñados por un Presidente Organizado, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá citar a la Asamblea de Accionistas dentro de los treinta (30) días de constitución de la sociedad.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Estado Nacional todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo la constitución de la sociedad que se crea por la presente ley. Dicha facultad podrá ser delegada en la o las personas que el mismo designe.

Artículo 8°.- Autotízase por única vez a que, por Rentas Generales de la provincia, se realice el aporte de capital necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.